

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3011/1973, de 2 de noviembre, por el que se concede a la firma «Interflama, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de fleje de hierro estañado, a utilizar en la fabricación de depósitos cargados para encendedores de gas, con destino a la exportación.

La firma «Interflama, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de fleje de hierro estañado, a utilizar en la fabricación de depósitos cargados para encendedores de gas, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Interflama, S. A.», con domicilio en Tarragona, polígono Francoí, parcela veintisiete, el régimen de admisión temporal para la importación de fleje de hierro estañado, calidad A, de setenta y cuatro milímetros y sesenta milímetros de anchura y cero coma cuatro milímetros de grosor (P. A. 73.12.D.1), a utilizar en la elaboración de depósitos cargados, para encendedores de gas «Silver-Match», con peso unitario de veinticinco gramos (P. A. 88.10.11), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada mil depósitos, cargados, para encendedores de gas «Silver-Match» —con peso neto de veinticinco kilogramos y contenido de diez coma quinientos ochenta y un kilogramos de fleje de hierro estañado— que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal:

— Diez coma doscientos noventa y ocho kilogramos de fleje de hierro estañado de setenta y cuatro por cero coma cuatro milímetros, y

— Once coma doscientos treinta y un kilogramos de fleje de hierro estañado de sesenta por cero coma cuatro milímetros.

Dentro de dichas cantidades se considerarán subproductos —recortes— el sesenta y tres coma noventa y cinco por ciento y el treinta y ocho coma ochenta y cuatro por ciento, respectivamente, que adeudarán, como tales desperdicios por la partida arancelaria 73.03 A.2.d.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de «Industrias del Troquel, S. A.», sitos en Sarret, cincuenta y siete, Sabadell, y terminados en los propios de la firma solicitante.

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de diez toneladas, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona - TIB.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo a Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de Estados», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de Estados», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

DECRETO 3012/1973, de 2 de noviembre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «CEQUISA», por Decreto 400/1971, de 11 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo), en el sentido de que se incluyen en él las importaciones de cloral y de fosfito de dimetilo, por exportaciones de triclórforon.

La firma «Cequisa», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto cuatrocientos/mil novecientos setenta y uno, de once de febrero («Boletín Oficial del Estado» del nueve de marzo), para la importación de cloral anhidro y de fosfito de trimetilo, por exportaciones previamente realizadas, de dimetil diclorovinil fosfato (DDVP) o de cexusan-cincuenta (insecticida con el cincuenta por ciento de dicho DDVP), solicita se amplie el citado régimen para que queden incluidas en él las importaciones de cloral (o triclóroacetaldéhid) y de fosfito de dimetilo, por exportaciones de triclórforon técnico, noventa y dos noventa y seis por ciento (dimetil hidroxitricloro etil fosfonato) o de triclórforon-ochoenta (polvo mojable con un ochenta por ciento de dicha materia activa).

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Cequisa», con domicilio en Vía Augusta, cuarenta y dos, Barcelona, por Decreto cuatrocientos/mil novecientos setenta y uno, de once de febrero («Boletín Oficial del Estado» del nueve de marzo), en el sentido de que quedan incluidas en dicho régimen las importaciones de cloral (o triclóroacetaldéhid) (P. A. 29.12.A) y de fosfito de dimetilo (P. A. 29.21.C.) por exportaciones, previamente realizadas de triclórforon técnico, noventa y dos noventa y seis por ciento (dimetil hidroxitricloro etil fosfonato) (P. A. 29.19.F.) o de triclórforon-ochoenta (polvo mojable con un ochenta por ciento de dicha materia activa) (P. A. 38.11.B).

A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece que:

Por cada cien kilogramos de triclórforon técnico noventa y dos noventa y seis por ciento exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria cincuenta y siete kilogramos con setecientos cincuenta gramos de cloral y cuarenta y dos kilogramos con setecientos cincuenta gramos de fosfito de dimetilo.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el dos por ciento del cloral importado y el siete por ciento del fosfito.

No existen subproductos.

Por cada cien kilogramos de triclórforon-ochoenta por ciento, polvo mojable exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria cincuenta kilogramos con doscientos gramos de cloral y treinta y seis kilogramos con setecientos gramos de fosfito de dimetilo.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el tres por ciento del cloral importado y el ocho por ciento del fosfito.

No existen subproductos.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y dos hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce, dos a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto cuatrocientos/mil novecientos setenta y uno, de once